COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DANIEL CORDOVA BON
REGINALDO DUARTE IÑIGO
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Daniel Córdova Bon, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS a la Ley de Educación, para establecer que el servicio del transporte escolar en los planteles de educación básica de las comunidades marginadas de nuestra Entidad, sea prestado en forma gratuita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2010, el diputado Daniel

Córdova Bon presentó la iniciativa de mérito, la cual fundo bajo los argumentos siguientes:

"La educación, como bien lo marca el artículo tercero de nuestra Carta Magna, es un derecho de todo individuo, que debe atenderse de manera gratuita. Para ello, es necesario tomar en cuenta las características propias de la persona susceptible de recibir educación, ya que de otra manera seria imposible alcanzar el fin de esta garantía constitucional.

En nuestro país, es obligación del Estado garantizar el acceso a la educación de todos sus habitantes, tal y como lo señala el artículo cuarto del ordenamiento educativo local que, en congruencia con el artículo segundo de la Ley General de Educación, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas al sistema educativo.

En el conocimiento de esta obligación que tiene el Estado, debe ponerse especial atención en aquellas personas que habitan en comunidades alejadas de los planteles que imparten educación básica, y que por esas razones, no pueden disfrutar de esta garantía constitucional, ya que de manera contraria se les estaría privando de ese derecho que la autoridad en materia educativa debe garantizar.

Los habitantes de estas comunidades marginadas, son generalmente personas de muy escasos recursos, que al no contar con planteles escolares en la misma población que habitan, se ven impedidos de iniciar o continuar sus estudios básicos, aun y cuando por ley son obligatorios, puesto que deben decidir entre cubrir sus necesidades mas básicas o pagar su traslado diario a la escuela mas cercana ubicada a varios kilometro de su lugar de origen.

La falta de atención a este grave problema, no solo genera incremento en el índice analfabetismo en nuestra Entidad, sino que también influye, en gran medida, en los índices de desempleo, desaceleración económica, marginación, inseguridad, narcotráfico, etc. Que tienden a crecer con el paso de los años en la misma proporción en que aumenta el numero de habitantes de nuestro Estado que es afectado por el regazo educativo, lo que representa el terreno fértil para que la delincuencia organizada reclute peones para realizar sus actividades ilícitas.

Por estos motivos, no podemos esperar ni un momento más a que esta situación se agudice, ya que la falta de educación de una persona o un grupo de personas, por reducido que este sea, puede llegar a afectar a una región de nuestro Estado con graves consecuencias para el resto de la entidad.

Es por eso que debemos garantizar la educación de todos los sonorenses y no debemos minimizar este asunto argumentando que solo afecta a unos cuantos, debemos tomar acciones inmediatas que abonen a la solución directa o indirectamente, nos afecta a todos."

Derivado de lo anterior, esta Comisión resuelve la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La educación pública tiene un carácter prioritario para el desarrollo nacional y estatal. Dicha premisa se encuentra plasmada en la legislación que nos rige, estableciendo la obligación del Estado de prestar con calidad con esa garantía constitucional. Asimismo, es responsabilidad del Estado llevar a cabo programas asistenciales y otras medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales adversas que afectan la igualdad de oportunidades, fundamentalmente, en materia educativa.

Independientemente de lo anterior y para hacer frente a las imposibilidades del Estado en materia presupuestal para sufragar todos los gastos inherentes a los plateles de educación básica, debemos señalar que los padres de familia en cada plantel educativo público han constituido asociaciones de padres de familia que, de manera general y por grupo escolar, se asignan diversas tareas de colaboración y realizan aportaciones

económicas voluntarias para solventar directamente una enorme gama de necesidades que las dependencias del sistema educativo no atienden o lo hacen de manera insuficiente; lamentablemente, estas aportaciones no cubren la totalidad de necesidades de los educandos, pues se limitan a cuestiones de mantenimiento y limpieza, dejando de lado otras que por su elevado costo resultan altamente onerosas, tal es el caso del transporte escolar, pues la adquisición de un vehículo con las características necesarias para prestar el servicio es impensable, además de los gastos de mantenimiento y pago de personal para su conducción.

En este rubro, es importante señalar que un número considerable de planteles en la Entidad ya cuentan con este servicio, no obstante existe una gran cantidad de planteles, principalmente en zonas donde existen comunidades marginadas, donde no cuentan con ese tipo de servicio y es precisamente en esos lugares y para esos alumnos para quienes se constituyó originalmente la iniciativa en estudio, conforme se expresa en la exposición de motivos del presente dictamen.

Ahora bien, la propuesta contenida en la iniciativa en estudio tiene como propósito el poder contribuir de una manera más decidida al apoyo e impulso a la educación, desde la prestación de un servicio que coadyuve en el acceso y permanencia de los estudiantes en los planteles educativos, mediante la inclusión en la Ley de Educación, de la gratuidad de servicio de transporte escolar, como herramienta que acerque al educando a la escuela y como factor que impulse y apoye a las familias de escasos recursos económicos en la entidad.

En tal sentido, es del conocimiento general que la situación económica por la que atraviesan miles de familias sonorenses, en ocasiones no les permite sufragar, en su

totalidad, las necesidades básicas de la familia y, sumarle a lo anterior, el pago de transporte diario para cada uno de sus hijos, definitivamente resulta altamente desgastante para su economía y, en ocasiones, una situación imposible de sortear.

Además de lo anterior, de aprobarse los planteamientos en estudio a la ley en comento, se podrían generar los beneficios siguientes:

1.- Al utilizar el servicio de transporte escolar gratuito, se garantizaría el cumplimiento del horario estipulado por la escuela;

2.- Se ofrecerá un servicio en el cual los alumnos viajarán con supervisión, seguridad y bienestar;

3.- En temporada de invierno, los menores estarían menos expuestos al clima, por lo que se protegería su salud;

4.- Se apoyaría a los padres de familia de escasos recursos, de esta manera se protegería su economía familiar;

5.- Estarían menos expuestos al peligro, ya que las distancias de la escuela a su casa en la mayoría de los casos son extensas;

6.- El ahorro que se obtengan los padres y estudiantes, se podrá destinar en adquisición de material didáctico o de consulta; y

7.- Se genera un apoyo económico para garantizar la permanencia en los estudios.

Por otra parte, es preciso modificar el contenido del resolutivo original con el objeto de establecer la obligación de este Poder Legislativo para realizar la previsión presupuestal del próximo año en materia de transporte escolar, considerando al efecto que a esta fecha la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos del gobierno del Estado ha sido presentada por el Ejecutivo Estatal.

Finalmente, esta dictaminadora considera que el poder contribuir con nuestros niños y jóvenes mediante la aprobación de la iniciativa materia del presente dictamen, generará condiciones propicias para el desarrollo humano y económico de las futuras generaciones, pues es un hecho innegable que un porcentaje considerable de alumnos de educación básica abandonan o desertan de los plateles, por la imposibilidad de sufragar gastos como el transporte, así, al modificar el marco jurídico educativo estatal, estaremos eliminando obstáculos de carácter económico para que los estudiantes no dejen de recibir la educación a la que tiene derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace suyos los argumentos bajo los cuales se funda la iniciativa en estudio y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 10 Y UN ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 10 y un artículo 10 BIS a la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

Con ese propósito, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

ARTICULO 10 BIS.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas aquellas poblaciones que no cuenten con alguna de las escuelas públicas del nivel básico y que, por su misma lejanía, tengan necesidad de contar con transportación escolar de sus estudiantes, a una población distinta a la que habitan; así como el número de escuelas, el nombre oficial, clave del centro de trabajo y ubicación, detallando el monto que será aplicado en cada una de ellas por concepto de transporte escolar, en relación al número de alumnos que habrán de transportarse y la lejanía del plantel escolar con la comunidad de origen de sus alumnos.

Estos recursos serán aplicados a través del Programa de Transporte Escolar de la Secretaría y no deberán destinarse a otro fin distinto al de transporte escolar de los estudiantes que tengan necesidad de este servicio, por las razones que se describen en el segundo párrafo del artículo anterior.

El servicio de transporte escolar gratuito será prestado con los recursos materiales y humanos con que cuente la Secretaría, o por medio de convenio con los sistemas de transporte escolar establecido por particulares, las mismas escuelas o la sociedad de padres de familia del plantel que corresponda, por lo que no se cobrará cuota alguna que tenga la finalidad de financiar este servicio, ya sea de manera directa o indirecta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad correspondiente con el propósito de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de que a la fecha de aprobación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado ha presentado la iniciativa de presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, el Congreso del Estado deberá realizar las reasignaciones que resulten necesarias para que puedan materializarse las disposiciones del presente Decreto.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de urgente resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 29 de noviembre de 2010.

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER